



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2019-11

TEMA : SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR CONSTRUCCIONES Y
MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. CONTRA LA VOCAL JIMÉNEZ SUÁREZ,
RESPECTO DEL EXPEDIENTE Nº 16195-2017.

FECHA : 28 de febrero de 2019
HORA : 12:00 m.
MODALIDAD : Vídeo conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258, Miraflores
Av. Javier Prado Oeste 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Víctor Mejía N. Carmen Terry R. Sarita Barrera V. Sergio Rivadeneira B. Rodolfo Ríos D. José Martel S. Patricia Meléndez K. Raúl Queuña D. Caridad Guarniz C. Jesús Fuentes B.	: Liliana Chipoco S. Pedro Velásquez L.R. Claudia Toledo S. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Roxana Ruiz A. Jorge Sarmiento D. Lily Villanueva A. Williams Vásquez R.	: Víctor Castañeda A. Luis Ramírez M. Ada Flores T. Lorena Amico D. Elizabeth Winstanley P. Rosa Barrantes T. Gary Falconí S. Úrsula Villanueva A. Sergio Ezeta C. Zoraida Olano S.
------------	---	--	--

I. ANTECEDENTES:

- Escrito presentado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. mediante el que se solicita la abstención de la vocal Jiménez Suárez respecto del expediente Nº 16195-2017¹.
- Informe Nº 008-2019-EF/40.07.10, mediante el cual la vocal Jiménez Suárez presenta sus descargos ante la solicitud de abstención presentada.

¹ Expediente asignado a la vocal Jiménez Suárez.

- Memorando N° 159 -2019-EF/40.01, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, remitiendo adjunto el Informe N° 008-2019-EF/40.07.10, de la vocal Jiménez Suárez.

II. AGENDA:

Resolver el pedido de abstención formulado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Jiménez Suárez en la resolución del expediente N° 16195-2017.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad resolver el pedido de abstención formulado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Jiménez Suárez en la resolución del expediente N° 16195-2017.

Iniciada la sesión, se dio lectura a la solicitud de abstención presentada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C., según la cual, la vocal Jiménez Suárez se encuentra incursa en la causal de abstención prevista por el numeral 2) del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 por cuanto ha sido empleada de confianza en el Tribunal Fiscal, que pertenece al Ministerio de Economía y Finanzas al cual está adscrito la Administración Tributaria, por lo que considera que labora para la parte contraria del procedimiento. Al respecto, señala que debido a dicha circunstancia, la vocal Jiménez Suárez ha tenido la posibilidad de tener acceso al expediente del procedimiento contencioso administrativo cuando tenía la calidad de trabajadora de confianza del referido ministerio. Agrega que conforme con el Acta de Sala Plena N° 2018-13, basta que un funcionario haya sido representante de la SUNAT y que haya tenido oportunidad de ver el expediente para que se incurra en la mencionada causal. Precisa que si no se acoge la solicitud de abstención, se vulnerarían los principios de seguridad jurídica, igualdad y el deber de motivación.

A continuación, se dio lectura al informe de descargo de la vocal Jiménez Suárez en el que señala que considera no estar incursa en la referida causal de abstención por los siguientes fundamentos:

1. El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, establece que: *"Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General"*².
2. Por su parte el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

² Actualmente regulado en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2019-JUS, establece que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida:

"Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración".

3. Conforme con el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. Jorge DANÓS ORDÓÑEZ en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley³, se señala que⁴: *"(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados".*
4. Asimismo, en el citado informe, el referido autor señala en cuanto a los alcances de la intervención a la que se alude en el numeral 2 del artículo 88 de la referida ley, así como de la manifestación del parecer de la autoridad sobre el procedimiento que:

"(...) somos de la opinión que las mismas aluden al hecho de que dicha autoridad, o aquél cuya opinión en el procedimiento pueda influir en el fondo de la resolución, haya emitido opinión de manera directa e indubitable sobre el fondo de la controversia o dado recomendaciones trascendentales sobre la misma. En tal sentido, si no mediase tal opinión trascendental no sería procedente la abstención, ello sucedería por ejemplo si el vocal hubiese laborado en determinada empresa o firma que pudiese dar opiniones de este tipo, mas no hubiera intervenido en la elaboración de dichas opiniones directa o indirectamente.

En tal sentido, "intervención" y la "manifestación de parecer" se refieren a las opiniones o juicios que versen expresamente sobre el mismo procedimiento administrativo, razón por la cual, como bien señala MORÓN, no están comprendidas las opiniones generales emitidas en abstracto sobre un problema jurídico, ni las emitidas con motivos de publicaciones, obras científicas, clases universitarias, reuniones públicas, en la medida que no se hubiese realizado expresa remisión al caso específico⁵".

5. De acuerdo con lo expuesto, para que se configure la mencionada causal, el vocal debe haber tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo

³ Hoy, recogido en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Para tal efecto, en el referido informe se cita a Juan Carlos Morón Urbina.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, quinta edición, Lima: 2006, p. 322.

procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.

6. Sobre el particular, indica que las Resoluciones Ministeriales N° 305-2010-EF/43 y 170-2018-EF/43, que según la solicitante acreditarían la causal de abstención invocada, corresponden a su nombramiento al cargo de Directora del Programa Sectorial II – Secretaria Relatora del Tribunal Fiscal, y a la aceptación de su renuncia al citado cargo, respectivamente. Al respecto, explica que mediante la primera resolución ministerial, publicada el 26 de junio de 2010 en el Diario Oficial "El Peruano", fue nombrada al cargo de Directora del Programa Sectorial II – Secretaria Relatora del Tribunal Fiscal, para el cual fue seleccionada mediante Concurso Público de Méritos N° 1-TF-2010 realizado en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 097-2002-EF. Señala que el citado cargo no es de confianza y que el nombramiento se efectuó mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con lo establecido por el artículo 99 del Código Tributario.
7. Agrega que mediante Resolución Ministerial N° 170-2018-EF/43, publicada el 4 de mayo de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano", se aceptó su renuncia al citado cargo y que mediante Resolución Suprema N° 013-2018-EF, publicada el 4 de mayo de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano", fue nombrada como Vocal del Tribunal Fiscal, cargo para el cual fue seleccionada mediante Concurso Público de Méritos realizado en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 180-2017-EF y la Resolución Ministerial N° 307-2017-EF/10. Indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código Tributario los: "Vocales del Tribunal Fiscal son nombrados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas".
8. Señala que el Tribunal Fiscal es el órgano resolutivo del Ministerio de Economía y Finanzas que constituye la última instancia administrativa en materia tributaria y aduanera, a nivel nacional. Como tal, es competente para resolver las controversias suscitadas entre los contribuyentes y las Administraciones Tributarias. Depende administrativamente del Ministerio de Economía y Finanzas y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones⁶.
9. Precisa, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 98 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal está conformado por:

"4. Las Salas especializadas, cuyo número será establecido por Decreto Supremo según las necesidades operativas del Tribunal Fiscal. La especialidad de las Salas será establecida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien podrá tener en cuenta la materia, el tributo, el órgano administrador y/o cualquier otro criterio general que justifique la implementación de la especialidad. Cada Sala está conformada por tres (3) vocales, que deberán ser profesionales de reconocida solvencia moral y versación en materia tributaria o aduanera según corresponda, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o diez (10) años de experiencia en materia tributaria o aduanera, en su caso, de los cuales uno ejercerá el cargo de Presidente de Sala. Además

⁶ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto Supremo N° 117-2014-EF.

contarán con un Secretario Relator de profesión abogado y con asesores en materia tributaria y aduanera.” (Énfasis agregado)

10. Concluye que desde 26 de junio de 2010 ha trabajado en el Tribunal Fiscal, realizando su labor a tiempo completo y a dedicación exclusiva, primero como Secretaria Relatora y ahora como Vocal⁷, por lo que no se ha configurado la causal de abstención invocada toda vez que no ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, ni ha manifestado previamente su parecer sobre el citado expediente de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado al respecto, ni en representación de SUNAT ni de la recurrente.
11. Asimismo, acerca del Acuerdo de la Sala Plena N° 2018-13 23 de mayo de 2018 invocado por la contribuyente, indica que en éste se acordó aceptar la solicitud de abstención presentada por el vocal Vásquez Rosales debido a que: “(...) En efecto, de la revisión de los expedientes se aprecia que el vocal Vásquez Rosales fue autorizado como representante de la Administración en instancia de apelación, por parte de su procurador adjunto, a fin de tener acceso a los expedientes, obtener copias de ellos, presentar escritos y solicitudes relacionados con los procedimientos y para autorizarlo a solicitar informe oral.” situación que no se presenta en su caso, por lo que no es aplicable dicho acuerdo.
12. Por lo señalado, considera además que no resulta atendible lo señalado por la contribuyente en relación a la vulneración a su derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, no siendo aplicable la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC⁸.

A continuación, se deliberó sobre la solicitud de abstención y los descargos efectuados por la vocal Jiménez Suárez y por unanimidad se acordó que no procede la solicitud de

⁷ Señala, que mediante Acuerdo de Sala Plena 2018-24 de 5 de julio de 2018, se declaró improcedente la solicitud de abstención presentada por la recurrente, respecto de la causal de abstención regulada por el numeral 5 del artículo 97 de la Ley del Procedimiento Admirativo General, al considerar que:

“Al respecto, se señaló que para que proceda la causal invocada, la norma exige que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, tuviera o hubiese tenido en los últimos doce meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o que tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente, lo que no ha sido acreditado puesto que la vocal Jiménez Suárez ha laborado para el Tribunal Fiscal en el cargo de Secretaria Relatora de Sala (Directora del Programa Sectorial II – Secretaria Relatora) desde el 26 de junio de 2010 hasta su nombramiento como vocal en el presente año, labor que ha sido desarrollada en forma exclusiva. En tal sentido, no se encuentra acreditada la relación de servicio o subordinación a que hace referencia la citada norma, ni que la vocal tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes.

De otro lado, se recalcó que el Tribunal Fiscal es un órgano resolutivo del Ministerio de Economía y Finanzas que cuenta con autonomía para el desarrollo de sus funciones, tal como lo prevé el artículo 18 del Decreto Supremo N° 117-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que el hecho que existan organismos públicos adscritos o del Sector Economía y Finanzas que puedan participar en el procedimiento tributario no afecta la actuación imparcial de los Vocales al resolver las controversias tributarias.”

⁸ El Tribunal Constitucional en dicha sentencia ha sostenido que el principio de la seguridad jurídica forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y que es un principio que transita todo el ordenamiento. Refiere que su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales.

abstención al no haberse configurado la causal invocada. Al respecto, se señaló que para que proceda la causal de abstención anotada, la norma exige que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución haya tenido "*intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto*" (énfasis agregado).

Al respecto, la solicitante no ha acreditado las circunstancias que configuran la citada causal de abstención puesto que no ha probado que la vocal Jiménez Suárez haya tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento por el que solicita la abstención, o que como autoridad haya manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto. Así, no se considera demostrado que la vocal haya tenido alguna participación en el desarrollo del procedimiento de fiscalización o en la etapa de reclamación previa a que el expediente sea elevado al Tribunal Fiscal.

Al respecto, se destacó que la vocal Jiménez Suárez ha laborado para el Tribunal Fiscal en el cargo de Secretaria Relatora de Sala (Directora del Programa Sectorial II – Secretaria Relatora) desde el 26 de junio de 2010 hasta su nombramiento como vocal en el año 2018, labor que ha sido desarrollada en forma exclusiva, siendo que el Tribunal Fiscal es un órgano resolutivo del Ministerio de Economía y Finanzas que cuenta con autonomía para el desarrollo de sus funciones, tal como lo prevé el artículo 18 del Decreto Supremo N° 117-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que el hecho que existan organismos públicos adscritos o del Sector Economía y Finanzas que puedan participar en el procedimiento tributario no afecta la actuación imparcial de los Vocales al resolver las controversias tributarias.

Asimismo, se precisó que el presente caso es distinto al que fue materia de la Sala Plena N° 2018-13. En efecto, en dicho caso el vocal Vásquez Rosales solicitó abstenerse respecto de diversos expedientes puesto que se consideró incurso en la causal prevista por el inciso 2) del artículo 97⁹ del T.U.O. de la Ley N° 27444, determinándose¹⁰ que procedía lo solicitado puesto que el vocal Vásquez Rosales fue designado como representante de la Administración para el mismo procedimiento en instancia de apelación, situación que no se presenta en el presente caso, en el que no se ha acreditado que la vocal Jiménez Suárez haya tenido participación alguna respecto del procedimiento tramitado en el Expediente N° 16195-2017, por lo que al constituir casos distintos, el criterio de dicho acuerdo no resulta aplicable al supuesto analizado, lo que no implica vulneración a los principios de seguridad jurídica e igualdad.

⁹ Actual artículo 99.

¹⁰ Decisión en mayoría, con los votos en discordia de los vocales Mejía Ninacondor, Castañeda Altamirano, Márquez Pacheco, Terry Ramos, Meléndez Kohatsu, Queuña Díaz, Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Ríos Diestro.

IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

"No procede la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Jiménez Suárez en la resolución del expediente N° 16195-2017".

V. DISPOSICIONES FINALES:

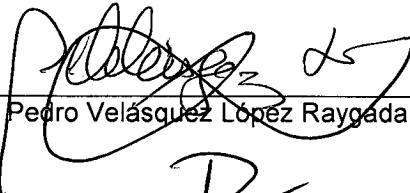
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta en señal de conformidad.



Víctor Mejía Ninacondor

Víctor Castañeda Altamirano



Pedro Velásquez López Raygada



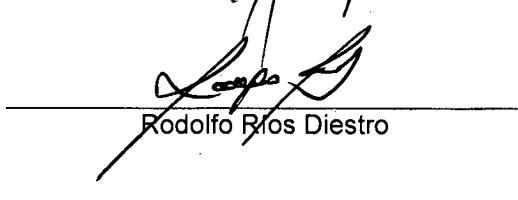
Sarita Barrera Vásquez



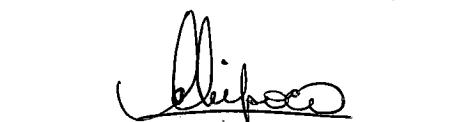
Ada Flores Talavera



Gabriela Márquez Pacheco



Rodolfo Ríos Diestro



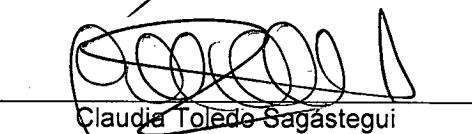
Liliana Chipoco Saldías



Carmen Terry Ramos



Luis Ramírez Mío



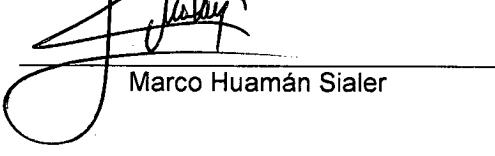
Claudia Toledo Sagástegui



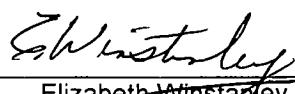
Sergio Rivadeneira Barrientos



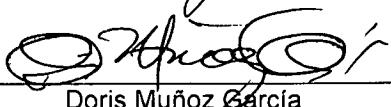
Lorena Amico de las Casas



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patio



Doris Muñoz García



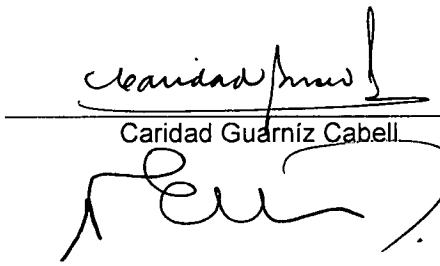
Patricia Meléndez Kohatsu



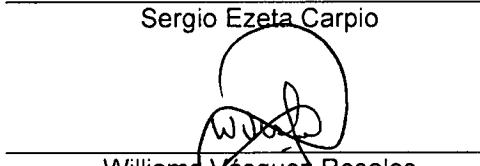
Gary Falconí Sinche



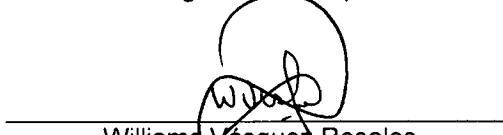
Jorge Sarmiento Díaz



Caridad Guarníz Cabell



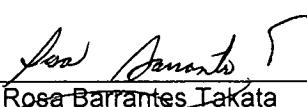
Sergio Ezeta Carpio



Williams Vásquez Rosales



José Martel Sánchez



Rosa Barrantes Takata



Roxana Ruiz Abarca



Raúl Quéuña Díaz



Úrsula Villanueva Arias



Lily Villanueva Aznarán



Jesús Fuentes Borda

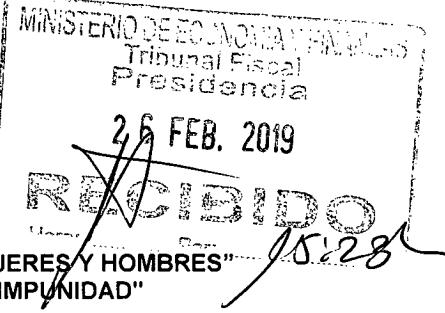


Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-11



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 008-2019-EF-40.07.10

Para : Doctora
ZORAIDA OLANO SILVA
Presidente del Tribunal Fiscal

Asunto : Abstención presentada respecto a la vocal Erika Jiménez Suárez

Referencia : Escrito de 22 de febrero de 2019

Fecha : San Isidro, 26 de febrero de 2019

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitirle adjunto el informe elaborado por la vocal Erika Jiménez Suárez, con relación a la solicitud de abstención presentada por la contribuyente Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C., respecto del Expediente N° 16195-2017, cuyo escrito se adjunta al presente.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

CARIDAD DEL ROCÍO GUARNIZ CABELL
Vocal Presidente - Sala 10

Declarado 10/2
Acuerdo 16 fev -
Lima, 26 FEB. 2019



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME

Asunto : Solicitud de Abstención presentada por CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. – Expediente N° 16195-2017

Referencia : Escrito de 22 de febrero de 2019

Fecha : San Isidro, 26 de febrero de 2019

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, ingresado a este Tribunal el 22 de febrero de 2019, mediante el cual la contribuyente **CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.**, solicita que me abstenga de conocer el Expediente N° 16195-2017, señalando como sustento lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Acuerdo de Sala Plena N° 2018-13.

La solicitante sustenta la configuración de la citada causal, alegando que ha sido empleada de confianza del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto del cual la SUNAT, es un ente adscrito, y debido a que tuve la posibilidad de tener acceso al referido expediente, lo que afirma, queda acreditado con la Resoluciones Ministeriales N° 305-2010-EF/43 y 170-2018-EF/43. Asimismo, afirma que de no atenderse su solicitud se vulneraría su derecho de igualdad ante la ley, y el principio de seguridad jurídica.

Al respecto, informo lo siguiente:

1. El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, establece que: *"Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General"*¹.
2. Por su parte el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida:

"Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración."

3. Conforme con el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. Jorge Danós Ordóñez en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el

¹ Actualmente regulado en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

alcance del artículo 88 de la citada Ley², se señala que³: "(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados".

4. Asimismo, en el citado informe, el referido autor señala en cuanto a los alcances de la intervención a la que se alude en el numeral 2 del artículo 88 de la referida ley, así como de la manifestación del parecer de la autoridad sobre el procedimiento que:

*"(...) somos de la opinión que las mismas aluden al hecho de que dicha autoridad, o aquél cuya opinión en el procedimiento pueda influir en el fondo de la resolución, **haya emitido opinión de manera directa e indubitable sobre el fondo de la controversia o dado recomendaciones trascendentales sobre la misma**. En tal sentido, si no mediase tal opinión trascendental no sería procedente la abstención, ello sucedería por ejemplo si el vocal hubiese laborado en determinada empresa o firma que pudiese dar opiniones de este tipo, mas no hubiera intervenido en la elaboración de dichas opiniones directa o indirectamente.*

*En tal sentido, "intervención" y la "manifestación de parecer" se refieren a las opiniones o juicios que versen expresamente sobre el mismo procedimiento administrativo, razón por la cual, como bien señala MORÓN, **no están comprendidas las opiniones generales emitidas en abstracto sobre un problema jurídico, ni las emitidas con motivos de publicaciones, obras científicas, clases universitarias, reuniones públicas, en la medida que no se hubiese realizado expresa remisión al caso específico**⁴".*

5. De acuerdo con lo expuesto, para que se configure la mencionada causal el vocal debe haber tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
6. Sobre el particular, debo indicar que las Resoluciones Ministeriales N° 305-2010-EF/43 y 170-2018-EF/43, que según la solicitante acreditarían la causal regulada en el citado numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, corresponden a mi nombramiento al cargo de Directora del Programa Sectorial II – Secretaría Relatora del Tribunal Fiscal, en tanto que la segunda, corresponde a la aceptación de mi renuncia al citado cargo.
7. En efecto, mediante Resolución Ministerial N° 305-2010-EF/43, publicada el 26 de junio de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, fui nombrada al cargo de Directora del Programa Sectorial II – Secretaría Relatora del Tribunal Fiscal, para el cual fui

² Hoy, recogido en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Para tal efecto, en el referido informe se cita a Juan Carlos Morón Urbina.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, quinta edición, Lima: 2006, p. 322.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

seleccionada mediante Concurso Público de Méritos N° 1-TF-2010 realizado en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 097-2002-EF. Es de resaltar, que el citado cargo no es de confianza y el nombramiento se efectuó mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con lo establecido por el artículo 99 del Código Tributario.

8. En tanto, que mediante Resolución Ministerial N° 170-2018-EF/43, publicada el 4 de mayo de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, se acepta mi renuncia al citado cargo de Directora del Programa Sectorial II – Secretaria Relatora del Tribunal Fiscal.
9. Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 013-2018-EF, publicada el 4 de mayo de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, fui nombrada como Vocal del Tribunal Fiscal, cargo para el cual fui seleccionada mediante Concurso Público de Méritos realizado en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 180-2017-EF y la Resolución Ministerial N° 307-2017-EF/10. Cabe indicar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código Tributario los: *"Vocales del Tribunal Fiscal son nombrados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas"*.
10. Es de resaltar que el Tribunal Fiscal es el órgano resolutivo del Ministerio de Economía y Finanzas que constituye la última instancia administrativa en materia tributaria y aduanera, a nivel nacional. Como tal, es competente para resolver las controversias suscitadas entre los contribuyentes y las administraciones tributarias. Depende administrativamente del Ministerio de Economía y Finanzas y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones⁵.
11. Cabe precisar, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 98 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal está conformado por:

*"4. Las Salas especializadas, cuyo número será establecido por Decreto Supremo según las necesidades operativas del Tribunal Fiscal. La especialidad de las Salas será establecida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien podrá tener en cuenta la materia, el tributo, el órgano administrador y/o cualquier otro criterio general que justifique la implementación de la especialidad. **Cada Sala está conformada por tres (3) vocales**, que deberán ser profesionales de reconocida solvencia moral y versación en materia tributaria o aduanera según corresponda, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o diez (10) años de experiencia en materia tributaria o aduanera, en su caso, de los cuales uno ejercerá el cargo de Presidente de Sala. **Además contarán con un Secretario Relator de profesión abogado** y con asesores en materia tributaria y aduanera." (el énfasis es nuestro)*
12. De lo expuesto se concluye que desde 26 de junio de 2010 he trabajado en el Tribunal Fiscal, realizando mi labor a tiempo completo y a dedicación exclusiva, primero como Secretaria Relatora y ahora como Vocal⁶, por lo que no se ha

⁵ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto Supremo N° 117-2014-EF.

⁶ Cabe señalar, que mediante Acuerdo de Sala Plena 2018-24 de 5 de julio de 2018, se declaró improcedente la solicitud de abstención presentada por la recurrente, respecto de la causal de abstención regulada por el numeral 5 del artículo 97 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al considerar que:

"Al respecto, se señaló que para que proceda la causal invocada, la norma exige que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, tuviere o hubiese tenido en los últimos doce meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o que tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente, lo que no ha sido acreditado puesto que la vocal Jiménez Suárez ha laborado para el Tribunal Fiscal en el cargo de Secretaria Relatora de Sala (Directora del Programa Sectorial II –



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

configurado la causal de abstención prevista por el numeral 2 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del Expediente N° 16195-2017, toda vez que no he tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, ni he manifestado previamente mi parecer sobre el citado expediente de modo que pudiera entenderse que me he pronunciado al respecto, ni en representación de SUNAT ni de la recurrente.

13. Asimismo, acerca del Acuerdo de la Sala Plena N° 2018-13 23 de mayo de 2018 invocado por la contribuyente, cabe indicar que en éste se acordó aceptar la solicitud de abstención presentada por el vocal Vásquez Rosales debido a que: (...) *En efecto, de la revisión de los expedientes se aprecia que el vocal Vásquez Rosales fue autorizado como representante de la Administración en instancia de apelación, por parte de su procurador adjunto, a fin de tener acceso a los expedientes, obtener copias de ellos, presentar escritos y solicitudes relacionados con los procedimientos y para autorizarlo a solicitar informe oral.* situación que no se presenta en mi caso, por lo que no es aplicable dicho acuerdo.

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuesto, considero que no me encuentro incursa en la causal de abstención invocada por la contribuyente con relación a los seguidos con Expediente N° 16195-2017, y por ende no resulta atendible lo señalado por la contribuyente en relación con la vulneración a su derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, no siendo aplicable la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC⁷.

En atención a lo expuesto remito el presente informe para los fines correspondientes.

Atentamente,

Erika Isabel Jiménez Suárez
Vocal Sala 10

Secretaría Relatora) desde el 26 de junio de 2010 hasta su nombramiento como vocal en el presente año, labor que ha sido desarrollada en forma exclusiva. En tal sentido, no se encuentra acreditada la relación de servicio o subordinación a que hace referencia la citada norma, ni que la vocal tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes.

De otro lado, se recalcó que el Tribunal Fiscal es un órgano resolutivo del Ministerio de Economía y Finanzas que cuenta con autonomía para el desarrollo de sus funciones, tal como lo prevé el artículo 18 del Decreto Supremo N° 117-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que el hecho que existan organismos públicos adscritos o del Sector Economía y Finanzas que puedan participar en el procedimiento tributario no afecta la actuación imparcial de los Vocales al resolver las controversias tributarias.

⁷ El Tribunal Constitucional en dicha sentencia ha sostenido que el principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho y que es un principio que transita todo el ordenamiento. Refiere que su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales.